

Expte.: eAJ-0020/2022

**Asunto:** Licitación de un Servicio de desarrollo de proyectos tecnológicos, gestión integral de los mismos y otros servicios conexos en el marco del ecosistema digital de Promotur Turismo Canarias S.A, cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o con el Fondo REACT-EU o Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (Fondos "Next Generation EU"). Procedimiento Abierto sujeto a regulación armonizada y Tramitación Ordinaria.

**RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN RELATIVA A LA DENEGACIÓN DE LA CONSIDERACIÓN CONFIDENCIALIDAD DECLARADA POR LA ENTIDAD LICITADORA 'AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L.', RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DE LA BAJA ANORMAL, ASÍ COMO A LA EXCLUSIÓN DE SU OFERTA PRESENTADA EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN DE UN SERVICIO DE DESARROLLO DE PROYECTOS TECNOLÓGICOS, GESTIÓN INTEGRAL DE LOS MISMOS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS EN EL MARCO DEL ECOSISTEMA DIGITAL DE PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A, COFINANCIADO CON EL FONDO EUROPEO REGIONAL DE DESARROLLO (FEDER) Y/O CON EL FONDO REACT-EU O MECANISMO PARA LA RECUPERACIÓN Y LA RESILIENCIA (FONDOS "NEXT GENERATION EU")-LOTE 4**

**I.-** Según se desprende de la huella electrónica que consta en el Portal de licitación que emplea Promotur Turismo Canarias, S.A, para la gestión de sus licitaciones y contrataciones, el día 19 de septiembre de 2022, a las 17:16 horas, la entidad licitadora "AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L.", presenta oferta al **Lote 4** en el marco de la licitación electrónica del **Servicio de desarrollo de proyectos tecnológicos, gestión integral de los mismos y otros servicios conexos en el marco del ecosistema digital de Promotur Turismo Canarias, S.A., (n.º expediente eAJ0020/2022)**, cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o con el Fondo REACT-EU o Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (Fondos "Next Generation EU").

**II.-** Con fecha de 27 de septiembre de 2022, se reúne la Mesa de Contratación, previa convocatoria y constitución que se refleja en Acta Primera evacuada al efecto, con el objeto de examinar y calificar la documentación del cumplimiento de los requisitos previos aportada en **Sobre-Archivo Electrónico N.º 1** por las entidades licitadoras que concurren al procedimiento de referencia, acordando en Acta Segunda, donde se deja constancia de dichas actuaciones, otorgar a las entidades licitadoras cuya documentación presenta defectos o que no aportan la totalidad de la exigida, por medio del portal de licitación que utiliza Promotur Turismo Canarias, S.A., un plazo de tres (3) días hábiles para la subsanación de la documentación aportada en este Sobre electrónico, cuyo cómputo se inicia a partir del día siguiente al requerimiento efectuado.



**III.-** Con fecha 18 de octubre de 2022, la Mesa de contratación del procedimiento de referencia se vuelve a reunir a fin de examinar la documentación aportada en subsanación, concluyéndose que la presentada por la entidad licitadora “AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L.” es correcta, por lo que resulta admitida al procedimiento de licitación, lo que se recoge en Acta Tercera.

En ese mismo acto se procede la apertura del Sobre-Archivo electrónico n.º 2.

**IV.-** Posteriormente, el día 09 de marzo de 2023, por la Mesa de contratación, se valoran las proposiciones técnicas presentadas por las entidades licitadoras admitidas en base a los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor, de lo que se deja constancia en Acta Décimo Cuarta.

**V.-** Después, el día 31 de octubre de 2023, por la Mesa de contratación, se da apertura al Sobre-Archivo Electrónico n.º 3 y se comienza a examinar la documentación contenida en el mismo, plasmándose las actuaciones en Acta Décimo Quinta.

**VI.-** Seguidamente, el día 05 de febrero de 2024, por la Mesa de contratación, se acuerda esperar a conocer las apreciaciones del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en su resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad licitadora UTE ATOS CONSULTING CANARIAS, S.A.U., Y BINTER SISTEMAS, S.L., lo que se refleja en Acta Décimo Sexta.

**VII.-** A continuación, el día 11 de marzo de 2024, por la Mesa de contratación se detecta que la oferta presentada por AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L., está incurso en presunción de baja anormal respecto a los criterios “Oferta económica por perfil del equipo técnico” y “Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad”, de lo que se deja constancia en Acta Décimo Séptima; por lo que se le cursa requerimiento de justificación de su viabilidad el día 06 de mayo de 2024, al que se atiende el día 10 de mayo de 2024.

**VIII.-** Por último, el día 14 de mayo de 2024 se vuelve a reunir la Mesa de contratación, previa convocatoria, a los efectos de examinar la documentación justificativa aportada y continuar con las actuaciones.

En la referida reunión, la Mesa de contratación constata que, entre la documentación presentada, se incluye una declaración del carácter confidencial del contenido de los tres (3) documentos que configuran la oferta técnica, sin justificar las razones por las que tiene tal consideración, por lo que, tras analizar el supuesto concurrente, la Mesa de contratación decide **proponer al órgano de contratación la denegación de la declaración de la confidencialidad de la totalidad de la oferta técnica**, salvo los extremos que específicamente contengan

información empresarial estratégica, de acuerdo con los fundamentos desarrollados en el presente documento. Asimismo, la Mesa de contratación estima correctamente justificada la baja en la que estaba incurso la oferta de AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L., respecto al “precio por hora del analista/ ingeniero de seguridad (nivel 3)”, no así respecto a su oferta de “Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad”, destacando, además, la falta de concordancia entre las condiciones ofertadas en su proposición técnica y el tiempo de ejecución del servicio de consultoría de seguridad ofertado, por lo que **se propone su exclusión**.

**Habiéndose elevado por la Mesa de contratación la referida propuesta**, procede resolver sobre estas cuestiones por el órgano de contratación.

A los anteriores antecedentes le resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I) **Sobre el carácter confidencial o no del contenido del documento aportado para justificar la oferta respecto a su presunción de baja anormal.**

**PRIMERO.-** El apartado 1 del artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/UE/24, de 26 de febrero (en lo sucesivo, LCSP) prohíbe a los órganos de contratación “(...), *divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta (...)*”, precisando que “(...) *el carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores (...)*”, y añadiendo su apartado 2 que “*Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles*”.

Al respecto, resulta necesario recordar la doctrina constante del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recopilada en su Resolución n.º 616/2019, de fecha 06 de junio (rec. 484/2019), y citada en su Resolución n.º 558/2020, de fecha 23 de abril (rec. 166/2020):

*“a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar*

suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada (Resolución n.º 58/2018).

b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución n.º 732/2016).

c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución n.º 393/2016).

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución n.º 741/2018)”

En esta línea, los párrafos primero y cuarto de la Cláusula núm. 15.1.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) prevé expresamente que:

*“los licitadores deberán indicar expresa y claramente (al margen o de cualquier otra forma) la documentación o información aportada a la licitación que tenga carácter confidencial, por afectar a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de la oferta, y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en este procedimiento de licitación o en otros posteriores, sin que resulten admisibles las declaraciones genéricas de confidencialidad de todos los documentos o datos de la oferta. Es decir, el licitador está obligado a señalar las informaciones y aspectos de la oferta que consideran de carácter confidencial por razón de su vinculación a secretos técnicos o comerciales, así como exponer las razones concretas que justifican dicha vinculación.*

(...)

**El carácter confidencial no podrá extenderse, en ningún caso, a todo el contenido de la proposición. Únicamente podrá afectar a los documentos que tengan una difusión restringida y no a documentos que sean públicamente accesibles.**”

Precisamente respecto a una declaración genérica de confidencialidad efectuada por la entidad licitadora interesada, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales indica, en su Resolución n.º 985/2017, de fecha 27 de octubre (rec. 866/2017) que:

*“el órgano de contratación dispone de ‘la información precisa para estar en condiciones de pronunciarse con pleno conocimiento de causa, incluidos la información confidencial y los secretos comerciales’ (Sentencia del TJCE, Sala Tercera, de 14 de febrero de 2008; asunto C-450/06). Por ello, se entiende que el hecho de no haber pedido alegaciones o subsanación de tal fundamentación, no es óbice alguno para resolver con fundamento”.*

**SEGUNDO.-** En contraposición a lo anterior, procede traer a colación los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos que rigen la contratación del sector público de conformidad con el artículo 1 de la LCSP, así como que el propio apartado 1 *ab initio* del precitado precepto hace una referencia expresa al respeto de la “*legislación vigente en materia de acceso a información pública*”, esto es, la Ley básica 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública. En este contexto de posible colisión normativa, tales principios se materializan específicamente en los artículos 52 y 346.5 de la LCSP, contemplando ambos preceptos la excepcionalidad de los datos que tengan carácter confidencial, así como que, según la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central, ni el principio de confidencialidad ni el principio de publicidad son absolutos (ver, por ejemplo, su Resolución n.º 363/2020, de fecha 12 de marzo, rec. 64/2020).

Por lo tanto, a los efectos de valorar la procedencia o no de la declaración del carácter confidencial de la información contenida en la documentación aportada por la "AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L." con relación a la justificación de la viabilidad su oferta económica y respecto al criterio “Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad”, o parte de la misma, procede la ponderación de los principios que colisionan y de los intereses en juego, buscando el equilibrio entre la protección de la confidencialidad que tenga, en su caso, la información facilitada por la entidad licitadora y el derecho del resto de personas de conocer el fundamento de las decisiones que se adoptan a lo largo del procedimiento de licitación, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el presente supuesto. Para ello, siguiendo *mutatis mutandis* el Informe n.º 11/2013, de fecha 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, una vez determinados los intereses concurrentes, se ha de ponderar:

- i) La utilización del denominado “test del daño o perjuicio”, es decir, valorar el daño producido si es facilitada o publicada una información determinada y el que se irrogaría si no lo es.
- ii) La aplicación del principio de proporcionalidad, que exige que las medidas que se adopten sean las menos gravosas u onerosas de entre aquellas que sean adecuadas y necesarias para la

consecución de los objetivos perseguidos con carácter general. En este contexto, resulta conveniente recordar, salvando las distancias con el caso actual, que la normativa de transparencia precitada prevé que los intereses económicos y comerciales son uno de los límites al derecho de acceso.

**TERCERO.-** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución n.º 64/2020, de 21 de mayo, reiterando su Resolución n.º 196/2016, de fecha 11 de marzo (rec. 114/2016), realiza una síntesis de la doctrina, según la cual para que la documentación sea verdaderamente confidencial, es necesario que se trate de documentación:

- “a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa,*
- b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros,*
- c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado.”*

Concretando el término de secreto empresarial, resulta necesario consultar el contenido del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, que indica que se considera como tal *“cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:*

- a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;*
- b) Tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y*
- c) Haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto”.*

Una vez examinada la documentación presentada, y en línea con las consideraciones anteriormente expuestas, así como con la propuesta elevada por la Mesa de contratación en virtud de lo dispuesto por los artículos 157.1 y 326.2 de la LCSP, que considera que:

*“Así, no estima que el resto del documento tenga carácter confidencial, incluidos los datos relativos exclusivamente al Convenio colectivo aplicable y que es de conocimiento público al estar publicado en el B.O.E., ni los porcentajes relativos al cálculo genérico de costes que contempla el artículo 131 del Reglamento general*

*de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (a partir de aquí, RGLCAP), no siendo susceptible de producir perjuicios económicos en el mercado, pues que su eventual difusión no implicaría la pérdida de una ventaja competitiva que tenga la empresa licitadora concernida respecto de las empresas con las que compite; todo ello sin perjuicio de la valoración de los criterios objetivos que corresponda realizar seguidamente a la Mesa de contratación”.*

Por ello, se concluye por este órgano de contratación que, dado que el documento presentado no tiene carácter confidencial, salvo los extremos que específicamente contengan información empresarial estratégica.

**CUARTO.-** Respecto al régimen de impugnaciones de la presente decisión, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, en su la Resolución n.º 558/2020, de fecha 23 de abril (rec. 166/2020), reiterando su criterio ya expresado en su Resolución n.º 985/2017, de fecha 27 de octubre (rec. 866/2017), ha concluido que:

*“La declaración impugnada es un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, pero puede causar un perjuicio irreparable a la recurrente, en la medida que puede permitir que un competidor acceda a información estratégica y comercial relevante que, como dice la recurrente, facilite ‘la obtención de una posible ventaja competitiva para otros procesos de licitación’. Por ello entendemos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo transcrito, el acto de trámite impugnado es susceptible de recurso especial”.*

**QUINTO.-** Considerando lo anterior y teniendo en cuenta que el segundo párrafo de la Cláusula núm. 15.1.3 del PCAP establece que “*en caso de que se dimensione inadecuadamente dicha declaración [de confidencialidad], será el órgano de contratación el que determine de forma motivada qué datos y/o documentos merecen dicha consideración.* Del mismo modo, actuará el órgano de contratación en el supuesto de que la declaración no contenga motivos que estén adecuada y suficientemente fundados por los que la licitadora ha considerado confidencial la información declarada como tal”, así como que “*es el órgano de contratación quien debe valorar, si dicha documentación debe o no considerarse confidencial con el fin de lograr un correcto equilibrio entre los principios de confidencialidad y de transparencia que deben regir el procedimiento de contratación*” (Resolución n.º 369/2020, de 12 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, rec. 79/2020), procede resolver al respecto por parte de este órgano de contratación.

## II) Sobre la exclusión.

**SÉPTIMO.-** En la precitada Acta Décimo octava de la Mesa, se propone la exclusión de la oferta presentada por la entidad licitadora AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L., y ello en base a los siguientes argumentos acogidos por este órgano de contratación.

Se constata que la referida entidad licitadora fundamenta, *grosso modo*, su oferta de **“Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad”** en que tiene a su disposición una **“herramienta de auditoría de ciberseguridad propia”** de la que no se describen sus funcionalidades, limitándose a señalar genéricamente que produce una reducción de tiempos, así como en que **“el equipo de auditoría se dimensionará con los perfiles necesarios para cumplir el plazo marcado (...) [p]udiéndose ampliar incluso durante la realización de la auditoría in situ el número de auditores, si se detecta que por cualquier motivo son necesarios para cumplir el plazo marcado”**, de manera que dicho equipo esté **“dimensionado adecuadamente para realizar en paralelo las diferentes acciones que nos permitan evidenciar el estado de situación de forma clara y veraz de las infraestructuras tecnológicas de PROMOTUR en materia de Seguridad de la Información, con el fin de emitir un informe preciso del estado actual, siendo este documento la base para la redacción de un Plan Director de Ciberseguridad, que permita elevar el estado de madurez de la seguridad de PROMOTUR para garantizar la operatividad actual y futura de la infraestructura necesaria para el funcionamiento de PROMOTUR”**.

En tal contexto, la justificación del valor de su oferta incurso en presunción de baja anormal **no detalla cálculos de tiempo, ni medios concretos a adscribir** que provocasen que la empresa licitadora decidiera formular su oferta en el sentido en el que lo hizo, **ni tampoco**, se reitera, **describe las funciones concretas de la herramienta propia alegada**, de tal forma que no se puede determinar el impacto real que su utilización tendría en el tiempo de ejecución de esta primera fase del servicio.

En atención a la claridad del requerimiento practicado, no resulta prescriptivo solicitar aclaración alguna sobre la justificación concreta de la parte de la oferta incurso en baja anormal.

En consecuencia, respecto a su oferta relativa al **“Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad”**, incurso en baja anormal, se estima que la **baja del 60,00%** respecto a la media aritmética de las ofertas (25 días laborables) **no está oportuna y suficientemente justificada.**

Sin perjuicio de lo anterior, así como al tenor literal del último inciso del escrito de justificación de la oferta incurso en presunción de baja anormal, transcrito y destacado en negrita anteriormente, cuya redacción suscita dudas sobre si la entrega del Plan Director de Seguridad se produciría o no en el plazo ofertado, cabe recordar la Cláusula núm. 5.3.1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), el cual se transcribe a continuación:

*“La ejecución de los servicios objeto de contrato, está prevista en tres fases, siendo la primera los servicios de consultoría de seguridad, realizando un estudio previo de situación y elaborando el Plan Director de Seguridad de PROMOTUR.*”

*Para ello el adjudicatario deberá presentar como parte de su oferta el alcance que describa los trabajos a realizar, la metodología, los plazos de ejecución y la planificación de los trabajos, el equipo y un presupuesto económico conforme al precio/horas ofertadas que deberá poner en marcha tras la firma del contrato”*

En atención a lo anterior, por la redacción de la justificación que resulta ambigua, se contrasta el precitado escrito y la proposición técnica presentada en lo que respecta a la sucesión de tareas descritas en la “*planificación de los trabajos*”. Al hacerlo, la Mesa se percata de que por la empresa licitadora se hace indicación del “*Plan Director de Ciberseguridad*” en el documento en el que justifica su oferta respecto a la presunción de baja anormal en la que se halla incurso, con una redacción poco clara respecto al momento temporal de su desarrollo y entrega; sin embargo, en su oferta técnica no se incluye ninguna referencia a dicho Plan, sino únicamente a dos (2) Informes (apartado 4.2.1 “*Fase 1: Auditoría, Planificación y Definición*” del documento “*Plan de Calidad*”, página 6) – un resumen ejecutivo “*de los hallazgos detectados en el sistema de seguridad de PROMOTUR*” y otro que “*contendrá EN DETALLE los hallazgos detectados y la forma en la que se ha explotado la vulnerabilidad*” –, por lo que, pese a la aparente equívoca redacción del apartado 7 de la letra b) del escrito de justificación de su oferta, se constata por esta Mesa que la justificación de su oferta de “*Tiempo de ejecución Consultoría de Seguridad*” presentada es **incongruente con su oferta técnica**.

Se debe traer a colación que la posibilidad o exigencia, con carácter previo a la decisión de aceptar o no la justificación de la viabilidad de la oferta y la exclusión de la misma, de solicitar cuantas aclaraciones sean precisas a las justificaciones de las ofertas relativas a la presunción de baja anormal en la que estén incursas (ver, por todas, la Resolución n.º 206/2022 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 11 de agosto, REMC 129-2022), tales solicitudes no resultan procedentes ante la ausencia de dudas, pues lo contrario implicaría “*reabrir un nuevo plazo para justificar de otra forma la oferta, en detrimento de los principios que rigen la contratación administrativa*” (Resolución n.º 252/2023 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de fecha 29 de junio, rec. 263/2023), y su exigibilidad depende en gran medida de la claridad del requerimiento primigeniamente realizado (ver, por todas, la Resolución n.º 29/2023 de la Sección 2ª del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 25 de enero, rec. 1594/2022).

Por lo tanto, en atención a la claridad del requerimiento practicado, no resulta prescriptivo solicitar aclaración alguna sobre la justificación concreta de la parte de la oferta incurso en baja anormal.

En esta línea, se recuerda por la Mesa de contratación que el **artículo 84 ab initio del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas**, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (a partir de aquí, RGLCAP), establece que, si una proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, será

desechada; idéntico pronunciamiento se contiene en la **letra c) de la Cláusula núm. 17.6 del PCAP**, que fija como **causa de rechazo de las ofertas el supuesto de que “no guarden concordancia con la documentación examinada y admitida”**; lo que permite la exclusión de aquellas ofertas en las que la documentación aportada no guarde relación entre sí, como lo puede ser en el presente supuesto **la falta de concordancia entre las condiciones técnicas ofertadas en la proposición técnica** – que no pudo ser objeto de valoración por el incumplimiento de requisitos formales de la documentación aportada respecto al criterio “*Plan de Ejecución*” según consta en el Acta Tercera – **y el tiempo de ejecución del servicio de consultoría de seguridad ofertado**.

En este punto, se trae a colación el principio vertebral que considera a los pliegos como ley entre partes, y que trufa tanto los pliegos rectores del procedimiento de referencia – Cláusulas núm. 12.4 *in fine* y 14.1.7 del PCAP – y la LCSP – artículos 122.2 y 139.1 –, como en la doctrina y jurisprudencia – ver por todas la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 (rec. 565/1994) y la Resolución n.º 648/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 25 de mayo (rec. 561/2023) –, y consta expresamente en el Modelo-Anexo II firmado y aportado por la entidad licitadora en cuestión en el Sobre-Archivo electrónico n.º 1, por el que se acepta incondicionadamente el contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos, sin salvedad ni reserva alguna; así, se entiende que, **en virtud del principio de *pacta sunt servanda*, y teniendo en consideración que el Pliego no ha sido impugnado, las entidades licitadoras necesariamente han de estar ahora al contenido del mismo, por constituir *lex contractus*, con el único límite de que sus previsiones no sean *contra legem***, tal y como reitera la doctrina consolidada (ver al respecto la reciente Resolución n.º 890/2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 14 de julio, rec. 767/2022).

Por ello, se acoge la propuesta de la Mesa relativa a **exclusión** de la oferta presentada por AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L., no procediendo, por ende, la valoración de su oferta a la luz de los criterios de adjudicación de carácter objetivo o automático previstos en los pliegos.

De acuerdo con lo anterior, vistos los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, esta Dirección-Gerencia actuando como órgano de contratación, puesto que, a pesar de la previsión de la Cláusula núm. 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en virtud de las facultades ampliadas a favor de la misma mediante escritura pública de fecha 15 de mayo de 2023, la misma tiene competencia para dictar los actos y ejercer las prerrogativas enumeradas

en la Cláusula núm. 2.2 del PCAP en sustitución de la referida Consejera Delegada, cuyo poder no ha sido revocado expresamente hasta la fecha.

## RESUELVE

**Primero.- DENEGAR la confidencialidad** que declara la entidad licitadora “**AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L.**” sobre el **contenido de la documentación justificativa de la baja anormal presentada** por la misma al **Lote 4** en el marco del expediente de contratación del Servicio de desarrollo de proyectos tecnológicos: mantenimiento de la infraestructura tecnológica, desarrollo de software, consultoría tecnológica, integración de soluciones de terceros, configuración de oficinas técnicas de gestión, data center e infraestructuras hardware, atención al cliente y seguridad gestionada, cibervigilancia y ciberdefensa para Promotur Turismo Canarias S.A, cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y/o con el Fondo REACT-EU o Mecanismo para la Recuperación y la Resiliencia (Fondos "Next Generation EU"); salvo los extremos que específicamente contengan información empresarial estratégica, de acuerdo con los fundamentos desarrollados en el presente documento.

**Segundo.- EXCLUIR la oferta presentada por AMBAR TELECOMUNICACIONES, S.L., al Lote 4** por no haberse justificado adecuada y suficientemente sus valores anormalmente bajos, de acuerdo con los fundamentos desarrollados en el presente documento.

**Tercero.- ORDENAR** la realización de las publicaciones y notificaciones preceptivas y oportunas, de conformidad con la legislación vigente que es de aplicación.

Contra la presente resolución podrá interponerse, potestativamente, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de **quince (15) días hábiles** a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera tenido conocimiento por la entidad licitadora de la posible infracción o acudir directamente a la jurisdicción del orden que corresponda.

El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en la oficina del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias competente para su resolución.



Canarias  
avanza  
con Europa  
Fondo Europeo  
de Desarrollo Regional



Gobierno  
de Canarias



**UNIÓN EUROPEA**

Fondo Europeo de Desarrollo Regional  
"Una manera de hacer Europa"

Financiado como parte de la respuesta de  
la Unión a la pandemia de COVID-19

Siendo esta actuación susceptible de ser impugnada mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que está adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela (la Consejería de Turismo y Empleo).

**D. Jose Juan Lorenzo Rodríguez**

**Director-Gerente  
Promotur Turismo Canarias S.A**



Financiado por la Unión Europea  
NextGeneraciónEU



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE INDUSTRIA, COMERCIO  
Y TURISMO



**Plan de Recuperación,  
Transformación  
y Resiliencia**